

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-053/2016

**ACTOR:** DAVID ISRAEL ACOSTA  
BERUMEN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO DURANGUENSE

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTOYA ZAMORA

**SECRETARIOS:** KAREN FLORES  
MACIEL, ELDA AILED BACA  
AGUIRRE, TOMÁS ERNESTO SOTO  
ÁVILA Y GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente TE-JDC-053/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano David Israel Acosta Berumen, por su propio derecho, en contra de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como diversos actos relacionados con la emisión de la misma; y

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

**A. Acto impugnado.** Con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por acuerdo del Consejo Político del citado instituto, emitió la convocatoria para la elección interna del comité de referencia.

**B. Interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de julio siguiente, el ciudadano David Israel Acosta Berumen, por su propio derecho, y en su calidad de militante del Partido Duranguense, presentó ante este

TE-JDC-053/2016

Tribunal, escrito de demanda mediante el cual controvierte la convocatoria de mérito, así como diversos actos relacionados con la emisión de la misma.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, remitió el escrito de cuenta al Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense, para su trámite correspondiente, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**C. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa.

**D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

**E. Turno a ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-053/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**F. Radicación y requerimiento.** En fecha tres de agosto del presente año, se emitió acuerdo en el que fue radicado el juicio TE-JDC-053/2016, y se requirió a la responsable, así como al Instituto Electoral local, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Los requerimientos realizados, fueron desahogados por la autoridad administrativa electoral local, así como por la responsable, el cuatro de

agosto siguiente; remitiendo en ambos casos, copia certificada de diversa documentación que obra en su poder.

**G. Ampliación de la demanda.** El cuatro de agosto, el actor David Israel Acosta Berumen, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual amplía su demanda de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad.

**H. Segundo requerimiento.** En fecha ocho de agosto del presente año, se emitió acuerdo en el que se requirió de nueva cuenta al Partido Duranguense, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Requerimiento que fue desahogado por la responsable, remitiendo en copia certificada, diversa documentación.

**I. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha quince de agosto, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida el veinte de

julio de dos mil dieciséis; así como diversos actos relacionados con la emisión de la misma. Situación de la que el actor, aduce presuntas violaciones a derechos fundamentales.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, señala que en el caso sometido a estudio, no se violentaron derechos político-electorales de la parte actora, aduciendo que no existe materia en el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, este Tribunal estima que es **inatendible** la causal hecha valer por la responsable; en virtud de que la misma, no realiza argumento alguno tendente a demostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada.

De igual manera, este órgano jurisdiccional -de oficio- no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, dado que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día veinte de julio del presente año, y el medio de impugnación, fue presentado el veinticuatro del mismo mes y año; consecuentemente, al no advertirse constancia de autos por la cual, se compruebe lo contrario a lo aducido por el actor, se considera que el juicio fue interpuesto dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acto impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Son partes en el procedimiento: el actor, David Israel Acosta Berumen, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, en su calidad de militante del Partido Duranguense, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 33, párrafo 1, fracción III, de los Estatutos del Partido Duranguense.

La autoridad responsable lo es el Partido Duranguense, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia; instituto que comparece por conducto de Jesús Aguilar Flores, quien se ostenta como apoderado legal del mismo.

TE-JDC-053/2016

No pasa desapercibido por este Tribunal, que dentro de los autos que obran en el expediente al rubro, obra a fojas 000163 a la 000167, escrito signado por el ciudadano actor David Israel Acosta Berumen, de fecha tres de agosto de la presente anualidad, a través del cual objeta -entre otros- la personalidad de Jesús Aguilar Flores, como apoderado legal del Partido Duranguense, pues aduce que el poder con el que comparece al presente juicio, fue otorgado por Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del referido instituto político, estimando que el mismo no tiene vigencia, puesto que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, Raúl Irigoyen Guerra, renunció a su cargo partidista.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que tales consideraciones devienen equívocas, toda vez que obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016<sup>1</sup>, a fojas 000152 a la 000155, copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, protocolizado por el Notario Público número veinte, Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, en Escritura Pública número 18731, Volumen número 246, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, otorgado por el señor Raúl Irigoyen Guerra (en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense), a favor del Licenciado Jesús Aguilar Flores; poder general para pleitos y cobranzas que fue conferido de conformidad con el artículo 25, incisos M) y O), de los Estatutos del Partido Duranguense, aunado a que a la fecha dicho poder **no ha sido revocado**; máxime que en el estudio de fondo del presente juicio, se analizará -entre otros- si Raúl Irigoyen Guerra se encuentra facultado o no, para conducirse bajo el cargo directivo controvertido.

Documental a la cual este Tribunal le confiere pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto.

Consecuentemente, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el actor es un ciudadano, militante del Partido Duranguense, encontrándose legitimado para promover el presente juicio, sumado que en la especie, aduce violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la normativa interna del Partido Duranguense, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Ahora bien, cabe señalar que en fecha cuatro de agosto de la presentar anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual llevó a cabo ampliación de su demanda inicial, bajo los siguientes argumentos:

*“5.- Es hasta el lunes uno 1 de agosto del año en curso, cuando al acudir a este Tribunal Electoral y ver el expediente, me doy cuenta, según los anexos que acompaña el Partido Duranguense, de la celebración de ese Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, de fecha dos de julio del año en curso, que ahora me encuentro impugnando mediante el presente juicio o en vía de ampliación.”*

En atención a lo señalado, esta autoridad jurisdiccional tuvo a bien admitirle el referido escrito de ampliación, toda vez que de lo narrado, se desprende que tuvo conocimiento de lo que ahí controvierte el pasado primero de agosto del año en curso, por lo tanto, la misma fue presentada dentro del plazo igual al previsto para impugnar, esto es cuatro días después a que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que esto sea anterior al cierre de la instrucción; pues con ello, se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, número 13/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Por tanto, este Tribunal considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda y ampliación de la misma.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente, no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, ni de los recursos presentados con posterioridad para ampliar la misma, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de

disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>.**

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda y de la ampliación de la misma, se advierte lo siguiente:

David Israel Acosta Berumen, quien se ostenta como militante, simpatizante, y afiliado del Partido Duranguense; e integrante del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, impugna:

- La convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida el día veinte de julio de dos mil dieciséis, por acuerdo del Consejo Político del citado instituto, por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, quienes la signaron como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité referido.
- La reunión del Consejo Político del Partido Duranguense, de fecha dos de julio de la presente anualidad, a efecto de acordar la emisión de la convocatoria aludida.
- La convocatoria para reunir al Consejo Político del Partido Duranguense, a efecto de acordar la emisión de la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense.

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

- Todos los actos y conductas desarrolladas por Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, a partir del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Los motivos de disenso hechos valer por el actor son los siguientes:

1. Alude que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen facultades para emitir ningún acto en representación del Partido Duranguense, en atención a que en reunión del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el pasado veintinueve de junio de la presente anualidad, dichas personas fueron **removidas** de sus cargos como Presidente y Secretario General, respectivamente, del citado comité.

En ese sentido, el actor manifiesta que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen ninguna calidad para actuar y firmar con el carácter de Presidente y Secretario General del partido, y por ello, alega que los actos impugnados carecen de valor alguno, esto es, que son nulos de pleno derecho.

2. En relación a la convocatoria emitida el pasado veinte de julio para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, el actor se duele de lo siguiente:

a) Que no fue publicada en ningún periódico de mayor circulación, a efecto de darla a conocer a los militantes, simpatizantes, y en su caso, a los funcionarios integrantes de los órganos partidistas; por lo cual, considera que se violan los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, respecto de la publicitación de las actividades electorales del Partido Duranguense, de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos de dicho instituto político.

TE-JDC-053/2016

b) Manifiesta que no se señaló en la convocatoria de mérito, que las fórmulas a contender por los cargos partidistas debe ser *hombre-mujer* o *mujer-hombre*, violando el principio universal de equidad de género.

Además, advierte que se exigen más requisitos que los dispuestos en los Estatutos del Partido Duranguense, ya que en la bases se establece que los interesados deben ser consejeros estatales, o haber ocupado un cargo de dirigencia estatal en el Comité Directivo o en el Comité Ejecutivo Estatal; lo cual, a su juicio, vulnera el numeral 14, incisos a) al h) de la norma partidista.

c) Por otro lado, con relación a la base octava de dicha convocatoria, aduce que se señala que el registro de las planillas se realizará ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, quien aparece con tal carácter lo es el profesor Juan Ángel de la Rosa de León, por tal motivo, alude el actor que tal persona está impedida para recibir y registrar planillas para la contención de la elección estatal, al no tener -a la fecha-el carácter de Secretario General del Partido Duranguense, derivado de su remoción el pasado veintinueve de junio.

d) Manifiesta el enjuiciante que la base novena de la convocatoria, establece que el Presidente y el Secretario General, designarán una comisión para organizar y sancionar la elección, y nombrar los asesores jurídicos; lo que considera ilegal, pues los emisores de la convocatoria no están legitimados para ello.

e) El actor se duele de que, en la base décima primera de la convocatoria emitida el veinte de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo Político del Partido Duranguense, los emisores se constituyen en juzgadores de la elección, pues -a su juicio- estarán facultados para destituir en caso de calificar a juicio unilateral una conducta inadecuada; pues aduce el enjuiciante que partiendo del contenido de la cláusula décima de la convocatoria impugnada, se tiene que los emisores de la misma -a su juicio- señalan que con los Consejeros que estén presentes en la respectiva renovación del Comité Ejecutivo, se

TE-JDC-053/2016

llevará a cabo la elección; pero, la cláusula decimo primera advierte que si en la misma se presenta algún acto de violencia, la elección será válida -según manifiesta el promovente- con el 50% de esos que estuvieron presentes, lo que prevé que el III Congreso Estatal se lleve a cabo sin quórum legal, y con un mínimo de personas, y no con el máximo órgano del partido, según los Estatutos, y que es precisamente el Congreso Estatal del referido instituto político.

f) El actor manifiesta que resulta incongruente que la convocatoria limite la votación a sólo los Consejeros del partido, excluyendo a los demás afiliados que forman parte del Congreso Estatal, violentándose con ello, su derecho a participar y votar en la elección interna respectiva.

3. El actor se duele de no haber sido convocado a la reunión del Consejo Político Estatal, en la cual se acordó la emisión de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense; y en ese sentido, manifiesta que en esa reunión no existió quórum legal.

En función de lo narrado, la pretensión del actor es que se decrete la nulidad de los actos impugnados, y que se aperciba a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar conductas en nombre y representación del Partido Duranguense.

**QUINTO. Fijación de la litis.** La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el acto controvertido, en el presente juicio, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad; ya que, de resultar fundados los disensos hechos valer por el ciudadano actor, lo pertinente será revocar el acto impugnado, en la parte correspondiente y para los efectos que se estimen necesarios; de lo contrario, se confirmará la constitucionalidad y legalidad del mismo.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la responsable, en dicho documento.

Sirve de sustento para tal determinación, las tesis XLIV/98 y XLV/98 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada

electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Para el caso que nos ocupa, este Tribunal estima necesario referir lo que el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)<sup>3</sup>

Por otra parte, el artículo 3 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo que a continuación se cita:

### Artículo 3

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, fracción c), de la Ley General de Partidos Políticos, contiene lo siguiente:

### Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

Del análisis de los preceptos invocados, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés públicos, importantes para el funcionamiento de la democracia representativa, los cuales gozan - entre otros- del derecho de auto-organización y autorregulación, en miras a la construcción de una esfera pública más robusta y plural.

En ese sentido, desde 2004,<sup>4</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció que los partidos

<sup>3</sup> Lo subrayado y en **negritas**, es de este Tribunal Electoral.

TE-JDC-053/2016

políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos, así como **diseñar su estructura partidista, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria**, los derechos y obligaciones de los afiliados o militantes, los procesos democráticos para elegir a los candidatos, el régimen disciplinario, entre otros.

Asentado lo anterior, y por lo que respecta a los motivos de disenso hechos valer por el actor, estos se analizarán por separado, en función de los siguientes argumentos.

Previo a ello, resulta necesario advertir que en el presente juicio, el actor objetó diversa documentación por ser certificada por conducto de Juan Ángel de la Rosa de León, en calidad de Secretario General del Partido Duranguense, pues estima -el incoante- que dicho funcionario partidista, carece de facultad para efectuar dicha certificación de aquellos documentos que se aportaron por parte del partido de referencia, en los autos del expediente al rubro.

Este Tribunal estima, que contrario a lo manifestado por el enjuiciante, el Secretario General de dicho instituto político, cuenta con tal facultad, en atención a lo establecido en el artículo 25, inciso U), de los Estatutos del Partido Duranguense, que a la letra establece lo siguiente:

**ARTICULO 25.  
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL.**

(...)

**U.- ES FACULTAD DEL SECRETARIO GENERAL, REALIZAR  
LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS**

---

<sup>4</sup> Como se puede corroborar en la sentencia que recayó en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-803/2002.

PRIVADOS, ARCHIVO, ACTAS, ACUERDOS,  
RESOLUCIONES, DECLARACIONES Y DEMÁS ACTOS  
RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL  
PARTIDO.

(...)

Máxime que en el presente estudio de fondo del juicio al rubro, se analizará -entre otros- si Juan Ángel de la Rosa de León, se encuentra facultado o no, para conducirse bajo el cargo directivo objetado; en ese sentido, hasta en tanto se resuelva lo anterior, ha dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno, al estimarse que las mismas fueron expedidas por autoridad facultada para ello; pues advertir lo contrario sería prejuzgar los actos controvertidos en el presente asunto.

Así pues, en lo atinente al agravio identificado con el número 1, mediante el cual el promovente estima que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen facultades para emitir ningún acto en representación del Partido Duranguense, en atención a que en reunión del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el pasado veintinueve de junio de la presente anualidad, dichas personas fueron removidas de sus cargos como Presidente y Secretario General, respectivamente, del citado comité.

Manifestando el actor que Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, no tienen ninguna calidad para actuar y firmar con el carácter de Presidente y Secretario General del partido, y por ello, alega que los actos impugnados carecen de valor alguno, esto es, que son nulos de pleno derecho.

Al respecto, este Tribunal estima que tal motivo de disenso, deviene **infundado**, habida cuenta que contrario a lo expresado por el incoante, dentro del expediente que nos ocupa, no obra algún medio de prueba que acredite la **remoción** o **renuncia** de Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y de

Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General del comité referido.

Inicialmente debe apuntarse que una **remoción** significa la destitución de un cargo. Así pues, la Real Academia Española, define este vocablo como la privación de cargo o empleo. En esa tesitura, la remoción alude a un acto ajeno a la voluntad del funcionario, mediante el cual se le priva del cargo que venía ostentando. Así pues, tal apreciación por parte del actor, resulta errónea.

Ahora bien, dentro del expediente al rubro indicado, a fojas 000259 y 000260, obra copia certificada de escrito, sin fecha, firmado por Raúl Irigoyen Guerra, dirigido a los Miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, mediante el cual presenta **solicitud para separarse del cargo como Presidente del comité aludido**; ello, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos vigente del partido en comento.

Solicitud de separación de cargo, que fue atendida en la reunión permanente del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, -previa convocatoria- en fecha veintinueve de junio del presente año, y se resolvió por parte de quienes intervinieron en la misma, que en virtud de tal petición, se asignaba a Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y a María Verónica Acosta, como Secretaria General del citado comité; cargos partidistas que les fueron asignados en tanto se convocaba al Congreso Estatal para elegir nueva dirigencia del partido. Asimismo, se acordó agenda reunión del Consejo Político Estatal, para el dos de julio de dos mil dieciséis. Hechos que obran en el acta levantada en la reunión de mérito, a fojas 000261 a la 000265 del expediente que nos ocupa, mediante copia certificada.

Situación que se hizo del conocimiento al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante oficio signado por Juan Ángel de la Rosa de León, de fecha

TE-JDC-053/2016

treinta de junio del año que transcurre; anexando al mismo diversa documentación. Dicho instrumento obra en autos del expediente al rubro indicado, a foja 000258, mediante copia certificada.

Sin embargo, se advierte de autos del expediente TE-JDC-051/2016,<sup>5</sup> a fojas 000174 a la 000176, copia certificada de escrito signado por integrantes de la Comisión Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual se emite un pronunciamiento respecto a la solicitud **para separarse del cargo como Presidente del comité aludido**, de fecha veintinueve de junio, de Raúl Irigoyen Guerra; señalando -en lo que interesa- que *“se requiere de manera indispensable que el Presidente este Partido cumpla con el mandato del Consejo Político, que le encomendó hasta la celebración del III Congreso Estatal”* (sic). Por lo que, dicho comité acordó -sustancialmente- rechazar la solicitud de Raúl Irigoyen Guerra, para separarse de su cargo, exigiéndole que cumpla con el mandato del Consejo Estatal del partido, y culmine su periodo hasta la celebración del III Congreso Estatal; por lo que se cancela cualquier acuerdo del comité relacionado con los movimientos de sus integrantes hasta que no se reúna el Congreso Estatal de dicho instituto político.

Derivado de lo anterior, mediante escrito signado por Juan Ángel de la Rosa de León, y dirigido al Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, les hace de su conocimiento -en lo que interesa- que en atención a la solicitud para separarse del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de Raúl Irigoyen Guerra, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, ésta fue procesada y recibida por el Comité Ejecutivo Estatal, quien le dio recepción para su trámite en el Consejo Político Estatal, pues es esta autoridad quien cuenta con facultades para pronunciarse al respecto; exponiendo que en atención a sus facultades como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, no aprueba el documento de separación del cargo

---

<sup>5</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

partidista, y en consecuencia no acepta su designación como Presidente interino del mismo, sumándose a los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Estatal de fecha treinta de junio, que derogan el trámite de la solicitud de separación del cargo; solicitando que en términos de lo establecido por los Estatutos vigente del instituto político, se convoque al Consejo Político Estatal, para que en sesión ordinaria dé trámite y deseche la solicitud de separación del cargo anteriormente citada. Instrumento que obra en copia certificada, dentro del expediente TE-JDC-051/2016,<sup>6</sup> a foja 000177.

Asimismo, se advierte en autos del expediente TE-JDC-051/2016,<sup>7</sup> a fojas 000178 a la 000183, acta de la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, celebrada el dos de julio de la presente anualidad, en donde una vez verificado el quórum legal para sesionar -en segunda convocatoria-, el Secretario General del Partido Duranguense, Juan Ángel de la Rosa de León, informa a los asistentes que existe documento firmado por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, donde es voluntad de los mismos, rechazar la solicitud de separación del cargo, presentada a ese órgano partidista por Raúl Irigoyen Guerra, así como de la postura tomada por él mismo, en el sentido de oponerse -por su cuenta- a esa solicitud. Lo anterior, se somete a votación del Consejo Estatal, no aceptando la solicitud de Raúl Irigoyen Guerra para separarse del cargo de Presidente del Comité Estatal del Partido Duranguense, **determinación aprobada por unanimidad de los presentes.**

Documentales todas, a las cuales este Tribunal les confiere pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo

---

<sup>6</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

<sup>7</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así pues, y en atención a los hechos narrados con antelación, este Tribunal estima que el actor, parte de una premisa equivocada al considerar que los actos realizados por el Raúl Irigoyen Guerrero, como Presidente del Partido Duranguense, y Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General de dicho instituto, están afectados de nulidad y por ende, todo lo actuado por estos, desde el veintinueve de junio de la presente anualidad, fecha en que el primero de estos presentó su solicitud para **separarse de su cargo partidista**; esto es así, pues si bien existe dicha solicitud, y que -como se advierte de los antecedentes citados- sobre la misma el Comité Ejecutivo Estatal en misma data, se pronunció sobre la aceptación de la misma, no pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional, que con posterioridad a ello, acordó su no aceptación, pues miembros de dicho Comité estimaron no ser la autoridad competente para resolver la misma, dando vista a quien se encuentra facultado para ello, esto es, el Consejo Estatal del Partido Duranguense.

Al respecto, este Tribunal advierte que de conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, el Comité Ejecutivo Estatal no es la autoridad acreditada para tomar decisiones relacionadas con la procedencia o no de una solicitud de separación de cargo partidista; por lo que de forma acertada, -y una vez advertida la equivocación- el comité de referencia, solicitó al Consejo Estatal, se pronunciara al respecto, ante lo cual, esta autoridad partidista, como órgano de deliberación colegiado para la toma de decisiones del Partido Duranguense, en sesión ordinaria, de dos de julio de la presente anualidad, acordó por **unanidad de los ahí presentes**, rechazar la solicitud de separación de Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente del partido, reconociéndole su calidad como tal, y en consecuencia, concederle las facultades necesarias para llevar a cabo los trabajos de organización del III Congreso Estatal, así como a Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario General de dicho instituto;

lo anterior con la intención de llevar a cabo la elección de un nuevo Comité Estatal.

No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que de conformidad con los Estatutos del partido en comento, no existe disposición expresa que determine entre las atribuciones del Consejo Estatal del Partido Duranguense, la de resolver lo concerniente a la solicitud de separación del cargo partidista de sus integrantes; no obstante, y como ya se ha hecho alusión, dicho órgano es la autoridad permanente del partido, por lo que sus resoluciones deben acatarse por todos sus miembros.

En ese contexto, debe puntualizarse que el mismo Raúl Irigoyen Guerra, estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal, consintiendo la negativa otorgada a su solicitud para separarse de su cargo partidista, pues de ser el caso, pudo haber controvertido tal determinación, de así considerarlo pertinente. Lo anterior se corrobora con la firma del referido Presidente, en el acta de sesión ordinaria de la reunión del Consejo Estatal, de la que se ha hecho alusión con antelación.

Ante ello, resulta claro que la expresión **unánime** de los asistentes de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad, fue no dar cauce a tal petición efectuada por el Presidente del partido y -como ya se advirtió- fue clara también la voluntad de Raúl Irigoyen Guerra de seguir ostentándose con tal carácter, con el objetivo de expedir una nueva convocatoria para la celebración del III Congreso Estatal, que de acuerdo a los Estatutos del Partido Duranguense, es el órgano encargado de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior, encuentra soporte en los artículos 9, párrafo 6; y 11, de los Estatutos del Partido Duranguense, mismos que se insertan a continuación:

ARTÍCULO 9.

DEFINICIONES Y FUNCIONES.

(...)

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL: ES EL ÓRGANO PERMANENTE DE LA CONDUCCIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO DURANGUENSE INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO Y EL SECRETARIO GENERAL, ASÍ COMO LOS SECRETARIOS DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. TIENE COMO OBJETO, ENCAUSAR LAS ACCIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO.

(...)

ARTÍCULO 11.

EL CONSEJO ESTATAL.

EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO, ES EL ÓRGANO DE DEBATE Y DELIBERACIÓN, ENCARGADO DE LA TOMA DE DECISIONES, SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS.

EL CONSEJERO PRESIDENTE, ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DENTRO DEL CONSEJO QUIEN ES EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, LOS SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; ASÍ COMO, LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS, TENDRÁN VOZ Y VOTO EN LA TOMA DE DECISIONES, TENIENDO VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE EN LA VOTACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE.<sup>8</sup>

En ese sentido, y como lo advierte los artículos de referencia, el Consejo Estatal del Partido Duranguense, es la única autoridad

<sup>8</sup> Lo subrayado y en negritas, es de este Tribunal.

facultada para deliberar y tomar decisiones, respecto a las cuestiones de cualquier índole que surjan en dicho instituto.

Así pues, y con independencia de que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, se haya pronunciado al respecto sobre no aceptar la solicitud de renuncia del multicitado Raúl Irigoyen Guerra, como Presidente de dicho comité, ésta no resulta de trascendencia para la resolución del presente agravio, pues como ya se dijo, el Consejo Estatal es la única autoridad facultada para pronunciarse sobre ese tópico, y como ya se advirtió, en la especie, tal situación se efectuó dentro de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad, en la que se acordó, **por unanimidad de votos**, no aceptar la solicitud de separación del cargo partidista de la que hace alusión.

Así pues, no debe olvidarse que los institutos políticos, cuentan con la facultad de autorregularse y auto-organizarse, lo que trae como consecuencia que puedan diseñar sus normas internas, su estructura partidista, así como establecer las reglas en las que habrán de desarrollarse los órganos que las integren, -como en el caso- siempre y cuando no se lesionen derechos políticos individuales.

En las relatadas consideraciones, no encuentra soporte el argumento planteado por el actor, en el sentido de que todo lo actuado por Raúl Irigoyen Guerra, en su calidad de Presidente del Partido Duranguense, así como de Juan Ángel de la Rosa de León, como Secretario de dicho instituto, es nulo, a partir del veintinueve de junio del año que transcurre, pues en tal fecha se presentó escrito de solicitud de separación del cargo partidista por parte del primero de los mencionado; pues en todo caso, está demostrado que el Consejo Estatal tomó la determinación de rechazar la solicitud de mérito en atención a las facultades que los Estatutos del instituto político de referencia, le confieren.

TE-JDC-053/2016

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el número **3**, a través del cual el recurrente se duele de no haber sido convocado a la sesión ordinaria del Consejo Político Estatal, de fecha dos de julio de la presente anualidad, en la cual se acordó la emisión de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense; estimando que en esa reunión, no existió quórum legal.

En ese sentido, este Tribunal estima que tal motivo de disenso resulta **fundado**, pero **inoperante**, en base a las siguientes consideraciones:

En efecto, obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016,<sup>9</sup> a fojas 000331 a la 000339, 000342 a la 00363, y 000365 a la 000378, copias certificadas de los oficios signados por Juan Ángel de la Rosa de León, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual emite convocatoria a diversos miembros del referido instituto político, para celebrar sesión ordinaria del Consejo Estatal, misma que tendría verificativo el dos de julio de la presente anualidad, en punto de las 11:00 horas en las instalaciones del propio partido, ubicado en calle Juárez número 119 norte, zona centro de la ciudad de Durango, Durango; señalando en el oficio de referencia, la agenda de trabajo y la orden del día, así como, segunda convocatoria para el caso de que siendo las 11:00 horas de la fecha en cuestión, y no se encontrasen presentes la mitad más uno de los Consejeros convocados, la sesión diese inicio a las 11:30 horas con los Consejeros presentes.

Documentales a las cuales este Tribunal les confiere pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

---

<sup>9</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

En ese sentido, y del análisis de las documentales de cuenta, no se observa por parte de este Tribunal, escrito dirigido al actor David Israel Acosta Berumen, mediante el cual se le convoque -en su calidad de Consejero- a la sesión ordinaria del Consejo Estatal, que tendría verificativo el dos de julio de la presente anualidad; por lo que, en atención a lo establecido por el artículo 19, párrafo segundo, de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, se desprende que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal asumirá la Secretaría General del Consejo y por instrucciones del Presidente, **deberá de notificar a los Consejeros, la orden del día, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la celebración del Consejo.**

De lo anterior, se desprende que en efecto, el actor no fue notificado para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Político anteriormente referida, sin que obre razonamiento alguno que justifique tal irregularidad por parte de la responsable, y que permita dilucidar tal acontecimiento; en ese sentido, se tiene que en la especie, se vio trastocado el derecho del recurrente a participar con voz y voto en los asuntos planteados dentro de la sesión de mérito; derechos conferidos en el artículo 11 de los Estatutos del Partido Duranguense, mismo que señala que los integrantes del Consejo Estatal, tendrán voz y voto en la toma de decisiones; de ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta a que derivado de la falta de notificación a favor del recurrente, sobre la convocatoria para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, dicho Consejo no contó con el quórum legal para sesionar; tal apreciación resulta **inoperante** en atención a los siguientes razonamientos:

Sirve de soporte a tal calificación, lo estipulado por el artículo 19 de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense, el cual se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 19**

**PROCESO DE CONVOCATORIA PARA INTEGRACION DE  
SESION ORDINARIA Y ESPECIAL DEL CONSEJO ESTATAL.**

EL CONSEJO ESTATAL SERÁ CONVOCADO POR EL PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, QUIEN ASUME LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, SE REUNIRÁ DE FORMA ORDINARIA CADA CUATRO MESES Y PARA SESIÓN ESPECIAL CUANDO SE TRATE DE ELECCIONES INTERNAS Y/O PARA, LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. O REQUIERA LA URGENCIA DE CONVOCARLOS, PARA TAL EFECTO, REQUERIRÁ COMO ASISTENCIA DE LA MITAD DE LOS CONSEJEROS, 50 % MÁS UNO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ASUMIRÁ LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO Y POR INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE, DEBERÁ DE NOTIFICAR A LOS CONSEJEROS, LA ORDEN DE DÍA CUANDO MENOS CON 48 HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE CONSEJO.

EN LA SESIÓN ORDINARIA, EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO, TOMARA LISTA DE ASISTENCIA, Y HABIENDO CERTIFICADO LA PRESENCIA MÍNIMA, PROCEDERÁ A DECRETAR LA APERTURA DEL CONSEJO ESTATAL, EN SESIÓN ORDINARIA Y RENDIRÁ CUENTA A LOS CONSEJEROS, DEL ESTADO GENERAL DEL PARTIDO, LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN, DESAHOGO DE ASUNTOS, INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PARTIDO.

EN LA MISMA CONVOCATORIA QUE SE NOTIFIQUE A LOS CONSEJEROS DEBERÁN PRECISARSE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA EL CASO DE NO ASISTENCIA DE LA MITAD DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES, ESTABLECIENDO QUE LA SESIÓN SE REALIZARA CON LOS CONSEJEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES, DENTRO DE LOS 30 MINUTOS POSTERIORES A LA PRIMER CONVOCATORIA.

CONCLUIDA LA CUENTA DE ASUNTOS DEL PARTIDO, SE CONTINUARÁ CON LOS ASUNTOS LISTADOS PARA LA DISCUSIÓN, RESOLUCIÓN Y VOTACIÓN, POR PARTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EN LA CONVOCATORIA. PARA CUYO CASO, EL SECRETARIO GENERAL, DARÁ CUENTA DE LOS ASUNTOS, ASÍ COMO EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE CADA CONSEJERO Y UN EXTRACTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

TE-JDC-053/2016

ELABORADOS EN UNA ACTA, MISMA QUE DEBERÁ DE FIRMAR LOS CONSEJEROS ASISTENTES CON DERECHO A VOTO.<sup>10</sup> EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

Del análisis del artículo invocado, se desprende que en la misma convocatoria que se notifique a los Consejeros para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, deberán precisarse una segunda convocatoria para el caso de no asistencia de la mitad de los Consejeros integrantes, estableciendo que la sesión se realizará con los Consejeros que se encuentren presentes, dentro de los treinta minutos posteriores a la primera convocatoria.

En la especie, obra en autos del expediente TE-JDC-051/2016,<sup>11</sup> a fojas 000178 a la 000183; copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, de fecha dos de julio de la presente anualidad, **la que se desarrolló en segunda convocatoria**, corroborándose que los acuerdos tomados en ella, fueron aprobados por **unanimidad** de los Consejeros que se encontraban presentes en la misma, entre ellos, el rechazo de la solicitud de separación del cargo como Presidente del Partido, de Raúl Irigoyen Guerra, así como la organización del III Congreso Estatal del instituto político en cuestión. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de los Estatutos del Partido duranguense, anteriormente invocado.

Así pues, obra también en autos del expediente TE-JDC-051/2016,<sup>12</sup> a fojas 000168 a la 000191; la fe de hechos realizada por el Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, Notario Público número veinte de esta ciudad de Durango, Durango, de fecha dos de julio de la presente

<sup>10</sup> Lo subrayado y en **negritas**, es de este Tribunal.

<sup>11</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

<sup>12</sup> Expediente que se tiene a la vista, para la resolución del presente asunto; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

TE-JDC-053/2016

anualidad, protocolizada en Escritura Pública numero 3543, volumen número 146, mediante la cual establece que el Licenciado Jesús Aguilar Flores, apoderado legal del Partido Duranguense, solicitó sus servicios profesionales, por lo que se constituyó en el domicilio ubicado para dar fe de la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense a las 14:00 horas en calle Madero número 109, para llevar a cabo en base a la segunda convocatoria del Consejo de mérito; dando fe y certificando -en lo que interesa- lo siguiente:

I. Manifestándome por propia voz el solicitante lo siguiente dejando textualmente asentado su dicho: Que en virtud de que se convocó a reunión ordinaria a Primer Convocatoria a las (11:00) Once Horas en las Instalaciones del Partido Duranguense, ubicado en calle Juárez número (119 (ciento diecinueve Norte de la zona centro de esta Ciudad y al ver un clima de inseguridad y no existir las condiciones de seguridad y óptimas para el desarrollo de la reunión del Consejo Político se buscó una sede alterna citando en segunda convocatoria a las 14:00 (Catorce Horas) en el domicilio de Francisco I. Madero número (109) Ciento Nueve de la zona centro de esta Ciudad, acordando el Comité ejecutivo Estatal buscar y designar una sede alterna estando todos de acuerdo.- **por lo que me constituyo a Dar fe que se lleva a cabo la reunión ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense en segunda convocatoria en la que se aprobaron conforme a la orden del día y en base a sus estatutos los acuerdos por unanimidad, de los cuales Doy Fe de los acuerdos que se llevaron a cabo en dicha reunión ordinaria(...)**<sup>13</sup>

(...)

De lo anterior se advierte aclaración por parte de Jesús Aguilar Flores, quien se ostentó como apoderado legal del Partido Duranguense, sobre lo acontecido en la primera convocatoria para la sesión ordinaria del Consejo Estatal, misma que tendría verificativo el día dos de julio

<sup>13</sup> Lo subrayado y en **negritas**, es de este Tribunal.

TE-JDC-053/2016

de la presente anualidad a las 11:00 horas, sin embargo, derivado de las condiciones presentadas en las instalaciones del instituto político en cuestión, y al ver un clima de inseguridad y no existir las condiciones óptimas para el desarrollo de la reunión del Consejo Político, -adujo el apoderado legal- se determinó por parte de los presentes, cambiar de sede para llevar a cabo la segunda convocatoria a la sesión de referencia; si bien, en el citatorio para la misma se advierte que debía efectuarse a las 11:30 horas en misma data, lo cierto es que al cambiar de sede, se colige que resultaba factible el cambio en la hora, como en efecto sucedió, máxime que el Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, Notario Público número veinte de esta ciudad de Durango, dio fe de la celebración de la sesión ordinaria en cuestión, así como de la aprobación por unanimidad por parte de los Consejeros asistentes, de los asuntos tratados en ella.

En ese sentido cobra relevancia, que si bien el actor, no se encontraba presente en dicha sesión por no habersele notificado conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido Duranguense, cierto es que para la validación de una sesión del Consejo Estatal, desarrollada en segunda convocatoria, ésta puede desarrollarse con los Consejeros que se encuentren presentes, lo que sucedió en la especie; máxime que los acuerdos tomados en la sesión de referencia, fueron aprobados por unanimidad por los presentes, dando fe de los hechos el Notario Público número veinte de esta ciudad, Licenciado Eduardo Campos Rodríguez; en esa lógica, aun habiendo estando presente el actor en la sesión que controvierte, y en el supuesto de que éste hubiese votado en sentido contrario a la mayoría, los resultados de los acuerdos ahí advertidos, hubieran sido en el mismo sentido, es decir, hubieran sido aprobados por mayoría. Y en ese sentido, no resulta trascendente el revocar, por parte de esta autoridad, el acto impugnado en el presente agravio sometido a estudio; de ahí la **inoperancia** del mismo.

Por lo que respecta al agravio identificado con el número 2, en relación a la convocatoria emitida el pasado veinte de julio para la elección

interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, el actor se duele de lo siguiente:

a) Que no fue publicada en ningún periódico de mayor circulación, a efecto de darla a conocer a los militantes, simpatizantes, y en su caso, a los funcionarios integrantes de los órganos partidistas; por lo cual, considera que se violan los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, respecto de la publicitación de las actividades electorales del Partido Duranguense, de conformidad con el numeral 17 de los Estatutos de dicho instituto político.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera **infundado** el presente agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, inciso c), contempla la facultad de auto-organización y determinación de dichos institutos, al establecer, que gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por ello, en uso de tal facultad, el Partido Duranguense establece en sus Estatutos, -en lo que respecta al tema sujeto a estudio- lo siguiente:

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO**

##### **ARTICULO 10.**

##### **EL CONGRESO ESTATAL.**

REPRESENTA LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO DURANGUENSE, INTEGRADO POR LOS CONSEJEROS ESTATALES, DELEGADOS Y COORDINADORES TIENE COMO OBJETO, ESTABLECER LOS PRINCIPIOS DE CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES DEL PARTIDO. SERÁ CONVOCADO CADA 4 AÑOS, POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, CORRESPONDIENDO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EXPEDIR LA CONVOCATORIA 30 DÍAS PREVIOS, EN LA QUE SE FIJARÁ, DÍA Y HORA, PARA QUE

TENGA VERIFICATIVO EL CONGRESO. ESTE SOLO SE CONVOCARA PARA EL CAMBIO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

**LA CONVOCATORIA, SE FIJARÁ EN LAS OFICINAS DEL PARTIDO, ASÍ COMO EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS, INSTRUYENDO A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS AFILIADOS AL PARTIDO.<sup>14</sup>**

EN CASO DE QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, NO SE CONVOQUE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA CONVOCATORIA PODRÁ SER EXPEDIDA POR EL CINCUENTA POR CIENTO MÁS UNO DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EXPUESTOS.

De lo antes transcrito, se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal, deberá emitir la convocatoria respectiva, la cual se fijará en las oficinas del partido, así como en los comités directivos, instruyendo a los presidentes de los comités municipales, para el efecto de que se haga del conocimiento de los afiliados al partido.

En ese sentido, se advierte que lo establecido en los propios Estatutos del Partido Duranguense, aconteció en la especie, toda vez que en primer término, se ordenó en los artículos transitorios de la Convocatoria de fecha veinte de julio del año en curso -la cual obra en copia certificada a fojas 000281 a la 000284 del presente expediente-, que la misma debía ser publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, así como en los Comités Directivos Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos vigentes de dicho instituto político.

Ahora bien, la publicitación respectiva en los estrados de las instalaciones del Partido Duranguense, se advierte de las actas circunstanciadas de fijación en estrados y retiro de la convocatoria de mérito, contenidas en original a fojas 000038 y 000039 de los autos del presente expediente, cuyas imagines se insertan a continuación:

<sup>14</sup> Lo subrayado y en **negritas** es propio de este Tribunal Electoral.



000033

## PARTIDO DURANGUENSE

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
*Acción y Representación Legal*

### ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN EL MUNICIPIO DE Durango DGO, A LOS 20<sup>DIAS</sup> DEL MES JULIO DEL AÑO 2016, CONSTITUIDOS EN NUESTRO CARÁCTER DE NOTIFICADORES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SG/01/16, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE CERTIFICAR Y DAR FE DE ACTUACIONES EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA DAR FE DE LAS ACTUACIONES EN LAS ASAMBLEAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS EN TAL VIRTUD HAGO CONSTAR 10

SIGUIENTE: Se fija en los salones del Partido Duranguense ubicado en C. Juárez #119 Norte, zona Centro de esta Cd. Capital. La Convocatoria interna para la elección del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL para su publicación y conocimiento de los interesados en participar siendo las 9:30 hrs del día citado y preside por el Secretario General Juan Angel de la Rosa conforme al Artículo 42 de los Estatutos del Partido Duranguense.

DOY FE.

[Signature]  
EL NOTIFICADOR

[Stamp]  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

[Signature] TESTIGOS  
c. José Carlos Moneris c. Eidel Macías Altz



000039

## PARTIDO DURANGUENSE

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

*Acción y Representación Legal*

### ACTA CIRCUNSTANCIADA

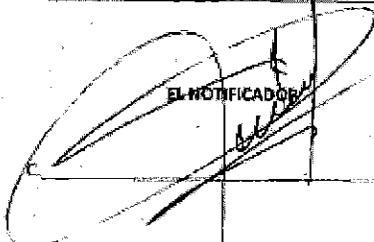
EN EL MUNICIPIO DE Durango DGO., A LOS 25 <sup>Días</sup> DEL MES JULIO DEL AÑO 2016, CONSTITUIDOS EN NUESTRO CARÁCTER DE NOTIFICADORES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SG/01/16, PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE CERTIFICAR Y DAR FE DE ACTUACIONES EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA DAR FE DE LAS ACTUACIONES EN LAS ASAMBLEAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS EN TAL VIRTUD HAGO CONSTAR LO

SIGUIENTE: Me constituyo en las instalaciones del Partido Duranguense para realizar el retiro de la Convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal, cito C. Juárez #1191 Norte Zona Centro de la Ciudad de Durango, Dgo. Tras el cumplimiento del plazo marcado como 5 días para su publicación y participación por medio de inscripción de los interesados, siendo las 19:30 hrs del día citado conforme al artículo 42 de los Estatutos del Partido Duranguense.

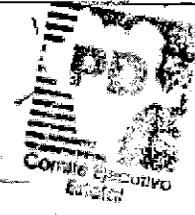
\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DOY FE.

EL NOTIFICADOR



\_\_\_\_\_  
 Juan Ángel de la Rosa de León



\_\_\_\_\_  
 Fidel Martínez Mtz

c. Jesús Aguilar Flores      c. Jeikov Campos Monares

Asimismo, obra en los autos del expediente TE-JDC-051/2016, -lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local-, a foja 000325, copia certificada del acuerdo SG/01/16, mediante el cual Juan Ángel de la Rosa de León, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, habilita y otorga fe pública como notificadores a Jesús Aguilar Flores, Jeikov Campos Monares y Gerardo Pérez Duarte, para que den fe de las actuaciones que se realicen en la

publicitación de convocatorias de los Comités Directivos Municipales del Partido Duranguense.

A las documentales referidas en los párrafos que anteceden, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente, al no establecerse en los Estatutos del Partido Duranguense que la Convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal deba ser publicitada en los periódicos de mayor circulación, este Sala Colegiada considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en atención a que queda advertida la actuación efectuada por el referido instituto político acorde a sus propios estatutos, en uso de su facultad auto-organización y auto-determinación.

Ahora bien, por lo que respecta al siguiente motivo de disenso, identificado con inciso **b**), el actor manifiesta que no se señaló en la convocatoria de mérito, que las fórmulas a contender por los cargos partidistas debe ser *hombre-mujer* o *mujer-hombre*, violando el principio universal de equidad de género.

Esta Sala Colegiada considera **fundado** el presente agravio en atención a lo siguiente:

En nuestro país, se ha venido legislado en materia electoral, con la finalidad de dar impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones.

Desde el año de mil novecientos noventa y tres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado) establecía, que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país.

Actualmente, el artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin, -entre otras cosas- promover las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, lo que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) prevé, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, siendo las siguientes:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

En específico, los artículos 3 y 7, de la citada Convención establecen:

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en

asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De la transcripción anterior, se constata que los Estados Partes deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, y a ocupar cargos de orden público en todos los ámbitos gubernamentales.

En este sentido, al reconocer expresamente la paridad de género, tanto el sistema convencional, y el Poder Permanente Revisor de la Constitución, es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha potenciado el derecho político-electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que el Estado **promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres** en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública, y los **partidos políticos**.

De igual forma, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un derecho a favor de los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y **paridad en el acceso a cargos de elección popular y la integración de sus órganos**.

Esta cláusula de configuración para el acceso a los cargos de elección popular, establecida en una Ley General y, por tanto Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 constitucional, debe ser utilizada como parámetro de validez de la normatividad local, al constituir un desarrollo legislativo de los principios constitucionales y convencionales de la igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Así, la promoción y postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público o partidista de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 26, párrafo 2, señala que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos.

Consecuentemente, los institutos políticos han incluido el principio de equidad de género para la integración de sus órganos de dirección y representación.

Lo anterior, se evidencia en el artículo 17 de los Estatutos del Partido Duranguense, que en lo que interesa al presente estudio, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 17.**

**DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.**

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EMITIRÁ Y PUBLICARÁ LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA ELEGIR PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, FIJANDO LA FECHA EN QUE DEBERÁ DE REALIZARSE EL REGISTRO, EL CUAL SERÁ CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DÍA FIJADO PARA LA ELECCIÓN.

**EN LA CONVOCATORIA DEBERÁ ESTABLECERSE QUE PARA CONTENDER A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO SERÁ A TRAVÉS DE FÓRMULA HOMBRE-MUJER PARA CUALQUIERA DE ELLOS PRIVILEGIANDO LA EQUIDAD.** <sup>15</sup>

<sup>1515</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

TE-JDC-053/2016

UNA VEZ EMITIDA LA CONVOCATORIA, Y RECIBIDOS LOS REGISTROS DE ASPIRANTES, SE PUBLICARÁ LA LISTA DE AQUELLOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS, PARA CONTENDER POR EL CARGO.

LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE REALIZARÁ EN SESIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO ESTATAL; LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL SE HARÁN EN SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL, SALVO EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTAN CONDICIONES DE UNIDAD PARTIDARIA O NEGATIVA DELIBERADA POR LOS DIRIGENTES EN FUNCIONES PARA LLEVARLA A CABO, LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O ANTE QUIEN DESIGNE ÉSTE, LA ELECCIÓN SERÁ MEDIANTE VOTO LIBRE, SECRETO, DIRECTO, Y UNIVERSAL, DE LOS CONSEJEROS ASISTENTES. EL PRESIDENTE DEL PARTIDO, CUENTA CON VOTO DE CALIDAD PUDIENDO SER DESIGNADOS EN FORMA DIRECTA.

De lo anterior se advierte, que el Partido Duranguense estableció en sus propios estatutos, que en la convocatoria para contender a los cargos de Presidente y Secretario, será a través de fórmula hombre-mujer para cualquiera de ellos, privilegiando la equidad.

Ahora bien, de la convocatoria emitida el veinte de julio del presente año, para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, -contendida a fojas 000281 a la 000284 del presente expediente- tal y como lo manifiesta el actor, no se señaló que las fórmulas a contender por los cargos de presidente y secretario sería a través de fórmula hombre-mujer para cualquiera de ellos privilegiando la equidad.

Documental a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese tenor, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en atención a que ha quedado advertido por este Tribunal, que el

Partido Duranguense no cumplió con el principio de equidad de género en la convocatoria impugnada, el cual está debidamente contemplado en sus propios estatutos.

Asimismo, el actor manifiesta que se exigen más requisitos que los dispuestos en los Estatutos del Partido Duranguense, ya que en la bases de la convocatoria de mérito, se establece que los interesados deben ser consejeros estatales, o haber ocupado un cargo de dirigencia estatal en el Comité Directivo o en el Comité Ejecutivo Estatal; lo cual, a su juicio, vulnera el numeral 14, incisos a) al h) de la norma partidista.

Dicho agravio se considera **fundado** en atención a lo siguiente:

Los Estatutos del Partido Duranguense, en relación a los requisitos que deben reunir los candidatos a integrar el Comité Ejecutivo Estatal, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 14.**

**ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.**

PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, LOS CANDIDATOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

A. SER MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO, CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR A 3 AÑOS.

B. SER MAYOR DE 18 AÑOS, AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

C. NO HABER SIDO SANCIONADO POR CAUSA GRAVE DE CARÁCTER DISCIPLINARIO. D. NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES.

E. NO ENCONTRARSE IMPEDIDO, PARA EJERCER SUS DERECHOS POLÍTICOS.

F. ACREDITAR UNA RESIDENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, MAYOR A 3 AÑOS.

G. NO ESTAR EN SERVICIO EN EL EJÉRCITO, NI TENER MANDO DE POLICÍA.

H. NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO.

I. SU DURACIÓN SERÁ DE 4 AÑOS.

**ARTICULO 15.**

**ELECCION DE PRESIDENTE DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.**

PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, LOS CANDIDATOS DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, DEBIENDO ACREDITAR ADEMÁS DE SU RESIDENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, LA VECINDAD EN EL MUNICIPIO POR EL QUE SE POSTULE DE CUANDO MENOS UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE SU POSTULACIÓN.

**ARTICULO 16.**

**ELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LOS COMITÉS EJECUTIVO ESTATAL Y DIRECTIVO MUNICIPAL.**

PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL SECRETARIO COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, LOS CANDIDATOS DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 RESPECTIVAMENTE DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

De lo anterior, se desprende que los requisitos para contender como candidato tanto al cargo de Presidente como de Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, se resumen a los siguientes:

1. Ser miembro activo del partido, con una antigüedad no menor a 3 años.
2. Ser mayor de 18 años, al día de la elección.
3. No haber sido sancionado por causa grave de carácter disciplinario.
4. No contar con antecedentes penales.
5. No encontrarse impedido, para ejercer sus derechos políticos.
6. Acreditar una residencia en el Estado de Durango, mayor a 3 años.
7. No estar en servicio en el ejército, ni tener mando de policía.
8. No ser ministro de algún culto religioso.

9. Su duración será de 4 años.

Ahora bien, del análisis de la convocatoria impugnada, en su base primera, se establece que sólo podrán ser candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, los Consejeros Estatales registrados en el padrón del Partido Duranguense a nivel estatal, y que hayan ocupado un cargo de dirigencia a nivel presidencia del Comité Directivo o a nivel estatal, cargo en Comité Ejecutivo Estatal, que tenga validado y que no estén impedidos en los términos constitucionales y legales, o que hayan sido sancionados por el partido, a través de procedimiento administrativo disciplinario, o esté en procedimiento.

En ese tenor, claramente se observa que **los requisitos solicitados en la convocatoria de mérito, no se contemplan en los Estatutos del Partido Duranguense**; y en esa lógica, la autoridad no puede ir más allá de lo que la norma le faculta; por tal motivo, esta Sala Colegiada considera **fundado** el presente agravio.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, el actor aduce en primer término, que en relación a la base octava de la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, donde se señala que el registro de las planillas se realizará ante el Secretario General de dicho comité; sin embargo, quien aparece con tal carácter lo es Juan Ángel de la Rosa de León, por tal motivo, el enjuiciante manifiesta que tal persona está impedida para recibir y registrar planillas para la contención de la elección estatal, al no tener -a la fecha- el carácter de Secretario General del Partido Duranguense, derivado de su remoción el pasado veintinueve de junio.

En segundo término, se adolece que en la base novena de la convocatoria de mérito, se establezca que el Presidente y el Secretario General del Partido Duranguense, designarán una comisión para organizar y sancionar la elección, y nombrarán los asesores jurídicos;

lo que a juicio del incoante es ilegal, pues los emisores de la convocatoria no están legitimados para ello.

Al respecto, este Tribunal estima que tales motivos de disenso hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, pues como ya se señaló en el agravio identificado con el número 1, Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, el primero de éstos en su calidad de Presidente del Partido Duranguense, y el segundo como Secretario General de dicho instituto, se encuentran legitimados para actuar con tal calidad; ello es así, pues la solicitud para separarse del cargo de Presidente del partido, de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, presentada por el referido Raúl Irigoyen Guerra -la que traería aparejada como consecuencia que Juan Ángel de la Rosa de León fungiera como Presidente interino-, no fue aprobada por el Consejo General, quien es el órgano facultado para la toma de decisiones del instituto político de referencia; y en ese sentido, sigue surtiendo efectos los cargos ostentados por estos.

Por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el inciso e), por el cual el actor se duele de que, en la base décima primera de la convocatoria emitida el veinte de julio de dos mil dieciséis, los emisores de ésta se constituyen en juzgadores de la elección, pues -a su juicio- estarán facultados para destituir en caso de calificar a juicio unilateral una conducta inadecuada; aduciendo el actor que, partiendo del contenido de la cláusula décima de la convocatoria impugnada, se tiene que los emisores -a su juicio- señalan que con aquellos Consejeros que estén presentes en la respectiva renovación del Comité Ejecutivo, se llevará a cabo la elección; pero, la cláusula decimo primera advierte que si en la misma se presenta algún acto de violencia, la elección será válida -según manifiesta el promoverte- con el 50% de esos que estuvieron presentes, lo que prevé que el III Congreso Estatal se lleve a cabo sin quórum legal, y con un mínimo de personas, y no con el máximo órgano del partido, según los Estatutos, y que es precisamente el Congreso Estatal del referido instituto político.

Dicho agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

Resulta necesario traer a cuenta lo estipulado en las cláusulas décima y décima primera de la convocatoria que se impugna, mismas que señalan lo que a continuación se transcribe:

(...)

**DECIMA:** LA ELECCIÓN SE LLEVARA A CABO 21 DE AGOSTO DEL 2016 A LAS 10:00 HRS. CITO EN C. JUAREZ 119 NTE. DE LA ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., EN PRIMER CONVOCATORIA CON LOS CANDIDATOS QUE SE HAYAN REGISTRADO EN PRIMER CONVOCATORIA Y CON UNA ESPERA DE 30 MINUTOS PARA SEGUNDA CONVOCATORIA INICIANDO CON LOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES LLEVANDO A CABO LA VOTACIÓN Y POSTERIORMENTE SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO A LA TOMA DE PROTESTA Y ENTREGA DE CONSTANCIAS. (SIC)

**DECIMA PRIMERA:** EN CASO DE PRESENTARSE CUALQUIER ACTO QUE VIOLENTE EL PROCESO DE ELECCIÓN, ESTE SE SUSPENDERÁ Y EL CONGRESO SE INSTALARÁ EN UNA SEDE ALTERNA Y COMO **ÓRGANO MÁXIMO SE INSTALARÁ CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO EN FUNCIONES**, SIENDO ESTOS LOS QUE DECIDAN EL LUGAR Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL CON LA PRESENCIA DE UN 50% DE LOS CONSEJEROS Y SE LLEVARA A CABO LA ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. (SIC)

(...)

En primer lugar, es necesario precisar que en los Estatutos del Partido Duranguense, no se prevé disposición alguna en relación a la apertura de las sesiones que se desarrollen en el seno del Congreso Estatal de dicho partido. Ahora bien, se advierte por este órgano jurisdiccional que en la cláusula décima de la convocatoria controvertida, el órgano emisor estableció el proceder para una primera y una segunda convocatoria -en su caso- a la sesión de dicho Congreso; observándose que tal determinación resulta ser similar al supuesto establecido en el artículo 19 de los Estatutos del referido instituto

político, en lo que hace a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal del mismo.

Precisado lo anterior, se tiene que el actor parte de una premisa equivocada al señalar que de la cláusula décimo primera de dicha convocatoria, se permite que en caso de presentarse cualquier acto de violencia en el proceso de elección, ésta se cambie de sede y sea válida con el 50% de aquellos que estuviesen presentes -en primera o segunda convocatoria- del III Congreso del Estado, lo que a su decir, permite que dicha elección se lleve sin quórum legal, y con un mínimo de personas, y no con el máximo órgano del partido, según los Estatutos.

Ello es así, pues del contenido de la cláusula decima primera controvertida, se tiene que la responsable, **contempló un escenario alternativo a lo estipulado en el artículo 19 de los Estatutos del Partido Duranguense** (numeral que el órgano emisor utilizó para construir las reglas contenidas en la cláusula décima), dado que consideró pertinente que si en la sesión para celebrar el III Congreso Estatal, se llegase a presentar algún acto que violenta el proceso de elección para la renovación del Comité Ejecutivo Estatal, éste se suspenderá y se instalará en sede alterna, facultando al Presidente y al Secretario en funciones, **únicamente** para que decidan el lugar y hora para llevar a cabo la instalación del referido Congreso Estatal, **con la presencia del 50% de los Consejeros**, llevando a cabo la elección.

Lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional en atención al artículo 2, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, así como a la luz de los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos, se considera acorde a lo establecido en los Estatutos del Partido Duranguense, puesto que no existe disposición alguna que prohíba al órgano emisor de la convocatoria establecer el supuesto contenido en la cláusula impugnada.

TE-JDC-053/2016

En ese sentido, contrario a lo advertido por el actor, se infiere que la suspensión del III Congreso Estatal, se dará **única y exclusivamente** cuando en el proceso de elección se presente alguna situación de inseguridad que impida el libre desarrollo de la misma; sin embargo, la reanudación de ésta se dará siempre y cuando se encuentren presentes por lo menos el 50% de los Consejeros -no así el 50% de quienes hayan estado en la sesión suspendida, como lo aduce el actor-, por lo que de no presentarse tales particularidades, tal elección no podrá efectuarse.

Por otra parte, y en atención al motivo de disenso identificado con el inciso **f)**, en el que el actor manifiesta que resulta incongruente que la convocatoria, limite la votación a solo los Consejeros del partido, excluyendo a los demás afiliados que forman parte del Congreso Estatal, violentándose con ello, su derecho a participar y votar en la elección interna respectiva.

Dicho agravio se estima **infundado** en atención a lo siguiente:

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

El derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa, de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por ello, en uso de tal facultad configurativa, el Partido Duranguense establece en los artículos 9, 10 y 11 de sus Estatutos, en tocante al tema sujeto a estudio, lo siguiente:

**ARTICULO 9.**

**DEFINICIONES Y FUNCIONES.**

(...)

**CONGRESO ESTATAL:** REPRESENTA LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO DURANGUENSE, INTEGRADO POR LOS COSEJEROS ESTATALES, EL COMITÉ EJECUTIVO Y DELEGADOS Y CORDINADORES, TIENE COMO OBJETO, ESTABLECER LOS PRINCIPIOS DE CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES DEL PARTIDO.

**CONSEJO ESTATAL:** ES LA AUTORIDAD PERMANENTE EN EL PARTIDO DURANGUENSE, INTEGRADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO, PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES CORDINADORES DE ZONA Y DELEGADOS.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL:** ES EL ORGANO PERMANENTE DE LA CONDUCCION POLITICA Y ADMINISTRACION DEL PARTIDO DURANGUENSE INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO Y EL SECRETARIO GENERAL, ASI COMO LOS SECRETARIOS DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL. TIENE COMO OBJETO, ENCAUSAR LAS ACCIONES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL PARTIDO.

**CONSEJERO.** ES EL FUNCIONARIO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO, EN ATENCIÓN A SU CALIDAD DE: PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, DELEGADOS, CORDINADORES Y DEMÁS SECRETARIOS DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL

**COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS  
CONSEJEROS VITALICIOS.**

**CONSEJERO VITALICIO.** ES EL FUNCIONARIO, QUE DESPUÉS DE HABER OCUPADO EL CARGO DE GOBERNADOR, LEGISLADOR O PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO LA PRESIDENCIA O SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO, SE LE RECONOCE ESTADÍA VITALICIA EN EL CONSEJO ESTATAL. EN EL CASO DE SÍNDICO, REGIDOR, PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ÚNICAMENTE SE LE RECONOCE ESTADÍA VITALICIA EN EL CONSEJO MUNICIPAL. ES REQUISITO PARA SER CONSIDERADO CONSEJERO VITALICIO, HABER DESEMPEÑADO EL CARGO, CUANDO MENOS POR TRES AÑOS, EXCEPTO PARA GOBERNADOR, LEGISLADOR O PRESIDENTE MUNICIPAL.

(...)

**PRESIDENCIA DEL PARTIDO.** ES EL ÓRGANO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, Y DE CONDUCCIÓN POLÍTICA, EN EL CUAL RECAE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA DEL PARTIDO. CUENTA CON VOTO DE CALIDAD EN LAS DECISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, CONSEJO ESTATAL Y DEL CONGRESO ESTATAL.

**SECRETARÍA GENERAL.** ES EL ÓRGANO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ENCARGADO DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO, ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS, Y, JUDICIALES, MISMA QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO.

(...)

**DELEGADO EJECUTIVO.-** ES EL FUNCIONARIO DESIGNADO POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PARA SU REPRESENTACION CON LAS FACULTADES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LE CONFIERAN, EN DETERMINADA ZONA TERRITORIAL.

**COORDINADOR DE ZONA.-** ES EL FUNCIONARIO DESIGNADO POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PARA COORDINAR LAS ACCIONES OPERATIVAS DEL PARTIDO EN DETERMINADA ZONA TERRITORIAL.

**ARTICULO 10.**

**EL CONGRESO ESTATAL.**

REPRESENTA LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO DURANGUENSE, INTEGRADO POR LOS CONSEJEROS ESTATALES, DELAGADOS Y COORDINADORES TIENE COMO OBJETO, ESTABLECER LOS PRINCIPIOS DE CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES DEL PARTIDO. SERÁ CONVOCADO CADA 4 AÑOS, POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, CORRESPONDIENDO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EXPEDIR LA CONVOCATORIA 30 DÍAS PREVIOS, EN LA QUE SE FIJARÁ, DÍA Y HORA, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL CONGRESO. ESTE SOLO SE CONVOCARA PARA EL CAMBIO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

LA CONVOCATORIA, SE FIJARÁ EN LAS OFICINAS DEL PARTIDO, ASÍ COMO EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS, INSTRUYENDO A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS AFILIADOS AL PARTIDO.

EN CASO DE QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, NO SE CONVOQUE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LA CONVOCATORIA PODRÁ SER EXPEDIDA POR EL CINCUENTA POR CIENTO MAS UNO DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EXPUESTOS.

**ARTICULO 11.**

**EL CONSEJO ESTATAL.**

EL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO, ES EL ÓRGANO DE DEBATE Y DELIBERACIÓN, ENCARGADO DE LA TOMA DE DECISIONES, SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS.

EL CONSEJERO PRESIDENTE, ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DENTRO DEL CONSEJO QUIEN ES EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

EL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, LOS SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO, LOS PRESIDENTES Y LOS SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES; Y LOS CONSEJEROS VITALICIOS, TENDRÁN VOZ Y VOTO EN LA TOMA DE

**DECISIONES**, TENIENDO VOTO DE CALIDAD EN CASO DE  
EMPATE EN LA VOTACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE.<sup>16</sup>

De los transcritos numerales, se advierte que los Consejeros son aquellos funcionarios que integran el Consejo Estatal del partido, es decir, presidente, secretario general, delegados, coordinadores y demás secretarios designados por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal; presidente y secretario del Comité Directivo Municipal, así como los consejeros vitalicios.

Mientras que, el Congreso Estatal del Partido Duranguense, representa la máxima autoridad y se encuentra integrado por el **presidente, secretario general, secretarios del Comité Ejecutivo, presidentes y secretarios de los Comités Directivos Municipales, Consejeros vitalicios, coordinadores de zona y delegados.**

El referido Congreso, será convocado cada cuatro años, por resolución del Consejo Estatal, correspondiendo al Comité Ejecutivo Estatal, expedir la convocatoria correspondiente a los treinta días previos, en la que se fijará, día y hora, para que tenga su verificativo.

Además, se tiene que el Consejo Estatal, del aludido partido, es el órgano de debate y deliberación, encargado de la toma de decisiones, que se integra por el Presidente, Secretario General, Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal; los Presidentes, Secretarios de los Comités Directivos Municipales, así como, por los Consejeros Vitalicios, quienes **tendrán voz y voto en la toma de decisiones**, correspondiéndole el voto de calidad en caso de empate en la votación, al Consejero Presidente.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Estatal, del Partido Duranguense, en la convocatoria controvertida, en su base segunda dispuso:

(...)

---

<sup>16</sup> Lo subrayado y en **negritas**, es propio de este Tribunal.

TE-JDC-053/2016

**SEGUNDA:** SOLO PODRÁN VOTAR LOS QUE ESTÉN EN LA CATEGORÍA DE CONSEJERO ESTATAL ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 9 Y 11, DE LOS ESTATUTOS SIENDO LOS SIGUIENTES:

**PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**  
**SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**  
**SECRETARIOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**  
**PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**  
**CONSEJEROS VITALICIOS**  
**DELEGADOS EJECUTIVOS**  
**COORDINADORES ESTATALES**

REGISTRADOS EN EL PADRÓN ELECTRÓNICO DEL PARTIDO DURANGUENSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE Y QUE ESTE VALIDADO SU MILITANCIA EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y QUE NO ESTÉN IMPEDIDOS EN LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES O QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR PARTE DEL PARTIDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 AL 41 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

(...)

De lo anterior, se desprende que solo podrán emitir su sufragio los Consejeros Estatales a que se refieren los artículos 9 y 11, de los Estatutos del referido instituto político, los cuales son el **presidente, secretario general, secretarios del Comité Ejecutivo, presidentes y secretarios de los Comités Directivos Municipales, Consejeros vitalicios, coordinadores estatales y delegados ejecutivos**. Lo que resulta acorde a lo instituido en la normativa interna del partido, tomando en cuenta que, en la toma de decisiones del Consejo Estatal, solo tienen posibilidad de emitir su sufragio quienes lo integran; y en esa lógica, los Consejeros del multicitado Consejo Estatal, son a su vez los integrantes del Congreso Estatal.

Esta consideración, parte del imperativo que tiene este Tribunal Electoral, establecido en el artículo 2, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de resolver el presente asunto, tomando en cuenta el principio de

conservación de la decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En atención a los argumentos planteados en el considerando que antecede, referente a los requisitos impugnados de la convocatoria controvertida, de fecha veinte de julio de la presente anualidad, se advierte que tales irregularidades deberán ser subsanadas por la responsable en ejercicio de sus facultades, por lo que, esta autoridad jurisdiccional determina:

1. **Revocar** la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, emitida por la autoridad responsable, el veinte de julio del dos mil dieciséis.

2. **Ordenar** a la responsable para que en ejercicio de sus facultades y en atención a su normatividad interna, emita una nueva convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, misma que deberá ajustarse a los propios estatutos del partido, y subsanando las irregularidades advertidas por este Tribunal en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto a la incorporación del **principio de paridad de género** en la convocatoria impugnada y **la eliminación de requisitos que no estén contemplados en sus propios estatutos**, para los interesados a contender como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal (base primera).

3. **Ordenar** a la responsable que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores, lo haga del conocimiento de este Tribunal Electoral.

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria para la elección interna del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, de fecha veinte de julio de la presente anualidad, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad partidista responsable para que una vez hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

**TERCERO.** Se **apercibe** a la autoridad partidista responsable que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

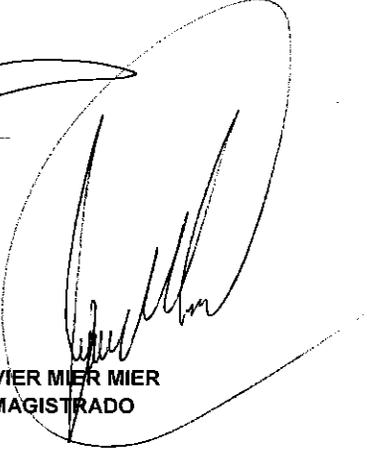
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.**-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS